

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-909/2016.

ACTOR: JULIO ANTONIO
SANDOVAL PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-909/2016**, promovido por Julio Antonio Sandoval Pérez, a fin de combatir el acuerdo de reencauzamiento de veinticinco de febrero del año en curso, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-25/2016; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte:

I. Publicación de la Convocatoria. El doce de octubre de dos mil doce, se emitió la Convocatoria para elegir a los miembros del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, para el período 2013-2016.

II. Acta de Asamblea Estatal Ordinaria. El veinte de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea Estatal Ordinaria en la cual se eligieron a los miembros del Consejo Estatal de Tepic, Nayarit, para ejercer durante el período 2013-2016.

III. Omisiones y violaciones de Órganos directivos del Partido Acción Nacional. Según el actor, los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal en Nayarit, ambos del Partido Acción Nacional, incurrieron en diversas omisiones relacionadas con la falta de expedición de la convocatoria a la Asamblea Estatal respectiva, para elegir a los nuevos integrantes del Consejo Estatal de dicho partido político en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de febrero de dos mil dieciséis, Julio Antonio Sandoval Pérez, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, presentó en la

Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir los actos precisados en el punto III del resultando que antecede.

TERCERO. Cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de once de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes **22/2016**, y determinó remitir la demanda y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara para su sustanciación y resolución; asimismo, ordenó a los órganos señalados como responsables que realizaran el trámite respectivo de conformidad a la ley adjetiva electoral.

CUARTO. Acuerdo Plenario (acto impugnado). El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara emitió Acuerdo Plenario en el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-25/2016, en el que acordó:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Julio Antonio Sandoval Pérez.

SEGUNDO. Por las consideraciones precisadas en este acuerdo plenario, se ordena reencauzar el presente medio de impugnación, al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, nayarita previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

TERCERO. Previa copia certificada que se agregue al archivo de esta Sala, remítase a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de esta Sala, a efecto de

que conozca y resuelva del medio de impugnación respectivo, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

QUINTO. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo de reencauzamiento señalado en el resultando que antecede, Julio Antonio Sandoval Pérez, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, el uno de marzo de dos mil dieciséis, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite.

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de cuatro de marzo del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-909/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99,

párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio ciudadano promovido para combatir actos atribuidos a órganos directivos de un partido político nacional.

SEGUNDO. *Improcedencia del juicio ciudadano.* Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

SUP-JDC-909/2016

inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral federal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones citadas, el juicio ciudadano federal no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar tales resoluciones es el recurso de reconsideración.

En el caso, Julio Antonio Sandoval Pérez, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, controvierte un Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-25/2016, en el que determinó que al no agotar la instancia idónea y apta para revocar la determinación impugnada y restituir en el goce del derecho político-electoral que considera vulnerado, el actor incumplió el requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a la definitividad y

firmeza del acto controvertido; por lo que ordenó reencauzar el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita de la instancia local.

En ese sentido, dado que el accionante controvierte una sentencia pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, las cuales sólo pueden ser combatidas de manera excepcional a través del recurso de reconsideración, se concluye que el presente juicio ciudadano resulta improcedente.

TERCERO. *Improcedencia de reencauzamiento a recurso de reconsideración.* Esta Sala Superior también ha sustentado el criterio de que el error en la elección de la vía no trae como consecuencia necesaria la improcedencia del medio de impugnación; no obstante, en el caso, es inviable el reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de reconsideración (que es la vía idónea para la impugnación de las determinaciones de las Salas Regionales) pues el mismo resulta igualmente improcedente y en consecuencia debe desecharse.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

Del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral

SUP-JDC-909/2016

del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en esta Sala Superior.

En ese sentido, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas regionales, en los supuestos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores.
2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia **22/2001**, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE

SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”¹.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Guadalajara, lo procedente, conforme a Derecho, es no reencauzar el juicio ciudadano al rubro indicado a recurso de reconsideración.

Al respecto conviene subrayar, que este órgano colegiado ya ha considerado que el requisito de procedibilidad consistente en que se deba controvertir una sentencia de fondo es conforme a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, el actor no aduce la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el reencauzamiento decretado por la Sala responsable, tampoco se advierte que se actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la jurisprudencia **32/2015**, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE

¹ *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 616 y 617.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Se debe destacar que no se observa violación grave a los derechos fundamentales del ciudadano enjuiciante con motivo del acuerdo plenario en el que se decretó el reencauzamiento del escrito inicial de demanda, que haga necesario el estudio de fondo del asunto en cuestión, lo anterior acorde al criterio sostenido al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-254/2015 y acumulados, y SUP-REC-899/2015, resueltos por esta Sala Superior en sesiones públicas de ocho de julio y veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Por otra parte, de la lectura de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el enjuiciante no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional Guadalajara; por tanto, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley

SUP-JDC-909/2016

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el enjuiciante no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala responsable hizo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto.

Además, cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el actor intente crear de manera artificiosa argumentos de convencionalidad para sustentar la procedencia del juicio ciudadano al rubro indicado, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud del actor en el sentido de que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, realice el estudio de los agravios expuestos en su escrito inicial de demanda, la misma resulta inatendible por los razonamientos que han quedado expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por Julio Antonio Sandoval Pérez.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Julio Antonio Sandoval Pérez.

Notifíquese, como corresponda.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, así como el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-909/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO